



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0027800

El apoderado de la sociedad interpelada, deberá estarse a lo dispuesto en auto fechado el 27 de noviembre de 2020 (fl. 188) mediante el cual el Despacho no accedió a la solicitud de remoción porque el secuestre rindió cuentas de su gestión (fls. 172 a 184, precedente). Ahora, es cierto, como lo señala el peticionario, las precitadas cuentas fueron remitidas en forma extemporánea -5:44 PM (fl. 185) por lo que se entienden, en sana lógica, que las allegó el 13 de octubre del citado año; no obstante, como “(...) **las sanciones no pueden aplicarse de cualquier modo, y que siempre que se trata de imposición de castigos por el juez, debe examinarse si medió algún grado de culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo de la parte**” (Cas. Civil. 14 de diciembre de 2006; exp. 1995-20893-01; negrilla intencional) para que opere el relevo del secuestre designado, no avizora el Despacho comportamiento culposo, que amerite su remoción sin más.

En todo caso, se requiere al secuestre señor **QUENEDI OSORIO SIERRA** que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. _____ Fijado en el microsítio del Juzgado hoy _____ de _____ de 2021 a las 8 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1f3c1f63de91362629e1510cbd3c6e8967f69dd38acf8e23279bd71961be5d**
Documento generado en 05/02/2021 09:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00936 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a ninguna de las ordenes previstas en auto del 10 de diciembre de 2020 se debe rechazar la presente demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., por lo tanto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ffd07489ad0320aafaeef0162370f4f6f54ec0895628e2d2fc312
1a990d44**

Documento generado en 05/02/2021 09:59:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00937

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ELIECER ANTONIO GALARCIO TARRA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 8003070021142

1. Por la suma de \$378.932,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$382.354,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$385.807,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$389.290,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de marzo de 2020.
5. Por la suma de \$392.806,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2020.
6. Por la suma de \$396.353,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$399.932,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2020.
8. Por la suma de \$403.544,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2020.
9. Por la suma de \$407.188,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2020.
10. Por la suma de \$410.865,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2020.
11. Por la suma de \$414.575,00 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020.
12. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada una las cuotas y hasta que se verifique el pago total.
13. Por la suma de \$665.719,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de diciembre de 2019 y el 05 de enero de 2020.

14. Por la suma de \$662.536,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de enero y 05 de febrero de 2020.
15. Por la suma de \$659.324,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de febrero y 05 de marzo de 2020.
16. Por la suma de \$656.084,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de marzo y 05 de abril de 2020.
17. Por la suma de \$652.814,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de abril y 05 de mayo de 2020.
18. Por la suma de \$649.514,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de mayo y 05 de junio de 2020.
19. Por la suma de \$646.185,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de junio y 05 de julio de 2020.
20. Por la suma de \$642.825,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de julio y 05 de agosto de 2020.
21. Por la suma de \$639.435,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de agosto y 05 de septiembre de 2020.
22. Por la suma de \$636.015,00 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de septiembre y 05 de octubre de 2020.
23. Por la suma de \$632.564 correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 06 de octubre y 05 de noviembre de 2020.
24. Por la suma de \$74.890.635,00 correspondiente al capital insoluto y acelerado.
25. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderada judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bdaacd3a94f48a0574d1294bcf9d491a86bb29d
931cb967ce136f3738be316f**

Documento generado en 05/02/2021 09:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD No 2020-00938

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LAURA ALEJANDRA PEREZ RIVERA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No.6090091494

\$9.135.444 correspondiente al capital del referido pagaré que debía ser cancelado el 5 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de dicha obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No.6090094683

\$18.474.541 correspondiente al capital del referido pagaré que debía ser cancelado el 10 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de dicha obligación y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No.6090095360

\$10.392.498 correspondiente al capital del referido pagaré que debía ser cancelado el 26 de julio de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores cuotas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de dicha obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a

lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban adosarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como apoderado judicial de la parte actora.

Los extremos del litigio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519eb14316019388930a13f943fceb93e73924b7

928ba0bdc7a0ced33045c35d

Documento generado en 05/02/2021 09:59:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>